



Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: FLOR MARÍA HENAO Y OTRA

**DEMANDADOS: INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA -
CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**

RADICADO: 760013103007-2024-00002-00

ALEXANDER GRUESO CAICEDO, colombiano identificado con cedula de ciudadanía N 94411820 de Cali mayor edad, con tarjeta profesional N 402316 del H consejo superior de la judicatura actuando en calidad de apoderado judicial del señor **RUBEN DARIO MAYORGA BECERRA**, conforme cual adjunto poder especial por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA -CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** conforme las siguientes consideraciones:

1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Al Hecho PRIMERO- ES CIERTO

Al Hecho SEGUNDO-ES CIERTO

Al Hecho TERCERO-ES CIERTO

Al Hecho CUARTO- NO ESTOY DEACUERDO ya que mi apoderado **RUBEN DARIO MAYORGA BECERRA** el día 21 del mes de noviembre del año 2013 a la 01:00 am valora nuevamente al señor **RAMON ARCILA MONTOYA** y refiere disminución del dolor en flanco y región lumbar derecha con cuadro sugestivo a cólico renal derecho con mejoría del dolor

a la espera de parcial de orina, este no pudo haber generado un diagnóstico errado ni una negligencia médica. Aunque Ramón Arcila recibió recomendaciones e incapacidad médicas para el 21 de noviembre del 2013, decidió ir a trabajar, pues según la historia clínica emitida por la Clínica Valle de Lili, ingresó a dicha institución porque un compañero de trabajo lo llevó por urgencias a dicha entidad de salud.

Al Hecho QUINTO NO ESTOY DEACURDO QUE mi representado reconozca indemnización a los supuestos facticos que originaron el litigio, ya que en su calidad de médico atendió y efectuó la valoración debida de la lex artix al paciente en la unidad de urgencia el 21 de noviembre del 2013, consignado en la historia clínica con evolución favorable del paciente, por lo que no está llamado a responder civilmente, conforme a los argumentos fácticos y de derecho del litigio.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ME OPONGO a todas las pretensiones de la demanda en contra de mi apoderado señor **RUBEN DARIO MAYORGA BECERRA** ya que, y como quedó consignado en la historia clínica, el señor Ramón Arcila al examen físico expone tener dolor abdominal, con defensa voluntaria a la palpación, sin evidencia de signos característicos de apendicitis, mc burney y Blumberg negativo. El resultado de los exámenes de laboratorio de uroanálisis y hemograma fueron normales. Con base en ello, se emitió un diagnóstico inicial de cálculo renal, es decir no se trató de un “diagnóstico apresurado”, sino que este se basó en la información clínica recolectada con fundamento en los exámenes practicados. El paciente reaccionó bien en el tratamiento, manifestándose por el que el dolor abdominal había disminuido, por eso el médico tratante decidió darle egreso, el 21 de noviembre del 2013, con signos de alarma, incapacidad médica y tratamiento ambulatorio con analgésicos.

3.FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho uno: No le consta a mi representado lo expuesto en el presente hecho, pues dentro del expediente no se adosa registro civil de nacimiento del señor Ramón Arcila, documento idóneo para probar lo expuesto por la activa en el presente apartado. Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en el Art. 167 del

C.G.P., la activa debe probar cada una de sus afirmaciones.

Frente al hecho Dos: El presente hecho tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi representada de manera directa lo manifestado en el presente hecho, pues la misma desconoce plenamente como estaba conformada la familia del señor Ramón Arcila. Sin embargo, cabe destacar que en el expediente se adoso un registro civil de nacimiento de la señora Lorena Arcila Henao, donde se evidencia que la misma era la hija del hoy fallecido; y por otro lado reposa una declaración juramentada, en la cual presuntamente se declara sobre la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Flor Henao y el señor Ramón Arcila, resaltando que dicho documento no es idóneo y conducente para probar la relación entre la demandante y el fallecido. Que se pruebe.
- Respecto de la relación “afectiva de manera profunda”, dicha afirmación no es un hecho propiamente dicho, sino una mera exposición subjetiva encaminada al beneficio de la activa, comoquiera que al proceso no se aporta prueba siquiera sumaria que permita corroborar lo dicho. Debe probarse de conformidad con lo descrito en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho Tres: El presente apartado, presenta dos afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- La expresión “era una persona responsable y trabajadora”, no es un hecho, y la misma es una afirmación subjetiva, sobre la cual se desconoce el nombre de la persona a la cual se hace referencia. En todo caso, mi representada desconoce plenamente lo expuesto y en todo caso no se adosó prueba que permita corroborar la veracidad de lo dicho. Que se aclare y se pruebe.
- Respecto de la “época de los hechos”, dicha afirmación es bastante inconclusa, pues la parte demandante no expone con claridad la circunstancia de modo, tiempo y lugar de los presuntos hechos. Que se aclare.

Frente al hecho Cuatro: No le consta a mi representado de manera directa lo manifestado por la activa en el presente hecho, comoquiera que dicha información hace parte de la esfera personalísima del señor Ramón Arcila. Sin embargo, dentro del plenario se observa que, de conformidad con la historia laboral que el último ingreso económico del señor Ramón Arcila, comprendido entre el 01 de noviembre del 2013 hasta el 30 de noviembre del 2013 fue de \$770.000, y NO de un \$1.100.000 como lo expone la activa.

Frente al Hecho cinco: estoy de acuerdo

Frente al hecho Seis: Es cierto que el señor Ramón Arcila, ingresó a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el día 20 de noviembre del 2013, quien manifestó tener un dolor abdominal agudo en el flanco derecho que se refleja en la región dorsal, acompañado de sudoración profusa, palidez generalizada y náuseas de dos (2) horas de evolución aproximadamente. Sin embargo, cabe destacar y como quedó consignado en la historia clínica, el señor Ramón Arcila al examen físico expone tener dolor abdominal, con defensa voluntaria a la palpación, sin evidencia de signos característicos de apendicitis, Mc Burney y Blumberg negativo. Así mismo, el resultado de los exámenes de laboratorio de uroanálisis y hemograma fueron normales. Pese a ello, el paciente sí estuvo en observación, donde se le dio un tratamiento para el diagnóstico de cálculo renal con analgesia, donde el paciente manifestó sentirse bien, y el dolor abdominal había disminuido, presentando así una buena evolución, y debida adherencia al tratamiento, razón por la cual el médico tratante, decidió darle egreso, el día 21 de noviembre del 2013, con signos de alarma, incapacidad médica y tratamiento ambulatorio con analgésicos. Por lo expuesto, es claro que el señor Ramón Arcila, no manifestó tener síntomas diferentes a los consignados en la historia clínica que permitieran inferir o saber al médico tratante que hubiera patologías subyacentes diferentes al tratamiento dado, para el diagnóstico de cálculo renal, razón por la cual el actuar del médico fue diligente y conducente con el señor Ramón Arcila.

Frente al hecho Siete: No es cierto como se describe. Cabe destacar y como quedó consignado en la historia clínica, el señor Ramón Arcila al examen físico expone tener dolor abdominal, con defensa voluntaria a la palpación, sin evidencia de signos característicos de apendicitis, mc burney y Blumberg negativo. Así mismo, el resultado de los exámenes de laboratorio de uroanálisis y hemograma fueron normales. Con base en ello, se emitió un diagnóstico inicial de cálculo renal, es decir no se trató de un “diagnóstico apresurado”, sino que este se basó en la información clínica recolectada con fundamento en los exámenes practicados. Además, se resalta que al tratamiento el paciente reaccionó bien, manifestándose por este que el dolor abdominal había disminuido, razón por la cual el médico tratante, decidió darle egreso, el día 21 de noviembre del 2013, con signos de alarma, incapacidad médica y tratamiento ambulatorio con analgésicos.

Frente al hecho ocho: Lo expuesto en el presente apartado NO es un hecho propiamente dicho, sino que es una apreciación propia y subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante, que evidentemente

se interpreta a su propio beneficio e interés. Cabe destacar y como quedó consignado en la historia clínica, el señor Ramón Arcila al examen físico expone tener dolor abdominal, con defensa voluntaria a la palpación, sin evidencia de signos característicos de apendicitis, mc burney y Blumberg negativo. Así mismo, el resultado de los exámenes de laboratorio de uroanálisis y hemograma fueron normales. Con base en ello, se emitió un diagnóstico inicial de cálculo renal, es decir no se trató de un “diagnóstico apresurado”, sino que este se basó en la información clínica recolectada con fundamento en los exámenes practicados. Además, se resalta que al tratamiento el paciente reaccionó bien, manifestándose por este que el dolor abdominal había disminuido, razón por la cual el médico tratante, decidió darle egreso, el día 21 de noviembre del 2013, con signos de alarma, incapacidad médica y tratamiento ambulatorio con analgésicos. De otro lado, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de la supuesta literatura médica que trae a colación el extremo actor, debe estar plenamente probado. Ese tipo de conclusiones solo pueden ser arribadas por médicos o profesionales de la salud con experiencia y pericia en el tema en particular, por lo que hasta que ello no suceda, no puede tenerse este hecho como cierto.

Frente al hecho Nueve: en este numeral se realizan varias apreciaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Frente a la presunta pérdida de oportunidad manifestada por el apoderado de la activa, el cual presuntamente se desplegó del “desacertado diagnóstico “emitido por mi procurado, situación que evidentemente requiere hace precisiones de índole jurisprudencial, pues resulta importante traer a considera que la pérdida de oportunidad es una circunstancia semejante a la certeza del daño, donde suscita la frustración o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica y actual, sobre la cual se pruebe ciertamente que se dejó de obtener un provecho o beneficio, situación que NO se presentó en el caso que nos convoca, pues ha quedado claro que el señor Ramón Arcila, al momento de presentarse al servicio de urgencia de la Clínica Nuestra señora de los Remedios, contaba con una edad de 59 años, y un vínculo laboral vigente, resaltando que el servicio prestado en la Institución Médica fue diligente, oportuno e idóneo para los días 20 y 21 de noviembre del 2013, tanto así que el señor Arcila fue dado de egreso el día 21 de noviembre del 2013 en condiciones normales de salud, y su manifestación fue sentirse bien, como consta en la historia clínica.

- Lo expuesto en el presente apartado frente al supuesto error de diagnóstico NO es un hecho propiamente dicho, sino que es una apreciación propia y subjetiva realizada por el apoderado de la parte demandante, que evidentemente se interpreta a su propio beneficio e interés. Se reitera que como quedó consignado en la historia clínica, el señor Ramón Arcila al examen físico expone tener dolor abdominal, con defensa voluntaria a la palpación, sin evidencia de signos característicos de apendicitis, mc burney y Blumberg negativo. Así mismo, el resultado de los exámenes de laboratorio de uroanálisis y hemograma fueron normales. Con base en ello, se emitió un diagnóstico inicial de cálculo renal, es decir no se trató de un “diagnóstico apresurado”, sino que este se basó en la información clínica recolectada con fundamento en los exámenes practicados. Además, se resalta que al tratamiento el paciente reaccionó bien, manifestándose por este que el dolor abdominal había disminuido, razón por la cual el médico tratante, decidió darle egreso, el día 21 de noviembre del 2013, con signos de alarma, incapacidad médica y tratamiento ambulatorio con analgésicos.

- Las aseveraciones del extremo actor no están probadas. Es claro que este tipo de manifestaciones deben ser acreditadas mediante los elementos de convicción legalmente autorizados para el efecto, comoquiera que, sin la justificación probatoria necesaria, estas no tendrían más sustento que el propio análisis subjetivo del actor frente a los hechos acaecidos. Ello resulta inadmisibile puesto que, la eventual determinación de las causas que dieron origen al lamentable fallecimiento de la señora Ramón Arcila corresponde de manera indelegable al Juzgador, quien, haciendo aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica, debe valorar en conjunto todos los elementos de prueba incorporados al plenario y decidir de fondo. De manera que al accionante no le atañe realizar ningún juicio de valor frente a la existencia o no de un actuar negligente, sobre todo cuando no hay evidencias documentales que lo respalden.

Frente al hecho diez: ya se ha expuesto a lo largo del escrito, la prestación del servicio médico que brindo el, señor **RUBEN DARIO MAYORGA BECERRA** fue diligente, oportuna e idónea, pues se resalta que los galenos expertos que valoraron y atendieron al señor Ramón Arcila, NO EVIDENCIO que con la sintomatología y exámenes de laboratorios realizados al paciente determinarían o hicieran sospechar de la existencia de una patología subyacente a la de cálculos en las vías urinarias, máxime cuando se tuvo que el tratamiento médico aplicado al paciente fue favorable y el estado de su salud mejoró, tal cual quedo consignado en la historia clínica.

Frente al hecho once: No es cierto que el diagnóstico dado al señor Ramón Arcila por parte de mi representado, haya sido errado, y que el tratamiento médico dado al paciente fuera deficiente, pues a lo largo del presente escrito, se ha expuesto que el galeno que prestó la atención médica al señor Arcila, realizó el procedimiento médico adecuado, exámenes físicos, de laboratorio y la indagación a la sintomatología que manifestó tener el hoy fallecido, datos sobre los cuales el galeno experto dio el diagnóstico de cálculo renal. Adicionalmente, cabe destacar que la condición del señor Ramón evolucionó de manera satisfactoria y reaccionó de manera adecuada al tratamiento dado, tanto así, que, pese a que el señor Ramón Arcila se le dieron recomendaciones e incapacidad médicas para el día 21 de noviembre del 2013, el mismo decidió ir a trabajar, Por todo lo dicho, es claro que mi representado que atendió al señor Ramón Arcila en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, fue diligente al momento de atender al paciente.

Frente al hecho Doce: No es cierto como se describe. Se reitera que al señor Ramón Arcila se le dio egreso de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, el día 21 de noviembre del 2013, posteriormente a que el paciente manifestara sentirse bien, y su estado de salud era en condiciones normales, de conformidad con los exámenes médicos practicados, tal cual quedó consignado en la historia clínica. Así mismo se reitera que el procedimiento médico dado al señor Arcila fue adecuado y favorable para mejorar la condición de salud que había presentado el paciente y sobre las cuales había acudido a urgencias, pues en la historia clínica se observa que el paciente manifestó “sentirse bien”. Se resalta, que la sintomatología que presentaba el señor Ramón Arcila, no permitió identificar que existiera otro tipo de patologías subyacentes, diferente a la del cálculo en las vías urinarias. se puede inferir que el señor Arcila, no tomó la incapacidad médica, sino que decidió de manera voluntaria y pasando por alto la recomendación del médico, optó por ir a trabajar.

Frente al hecho trece: no le consta a mi representado

Frente al hecho catorce: se insiste en que los síntomas presentados por el señor Ramón Arcila cuando ingresó a la institución médica **CLINICA DE LOS REMDIOS**, fueron acordes a los hallazgos clínicos consignados en la historia clínica, y sobre todo de ninguna manera los exámenes físicos y de laboratorio permitieron siquiera sospechar de una patología subyacente a la diagnosticada.

Frente al hecho quince: Es cierto de conformidad al registro civil de defunción adosado al dossier. Sin embargo, resulta importante exponer

que el fatal deceso del señor Ramón Arcila, no se dio por conducta del señor RUBEN DARIO MAYORGA BECERRA, toda vez que mi representado actúo de acuerdo con la lex artix.

4.FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por no configurarse la responsabilidad civil respecto de los daños reclamados por los demandantes, al no mediar nexo causal ni culpa, a la par que la actividad médica es generadora de obligaciones de medios y no de resultados. Por todo ello, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso; Artículos 1609, 2341 y siguientes del Código Civil, y 2347 y siguientes de la misma obra, y demás normas y referentes jurisprudenciales anunciados en este escrito, los cuales, en aras de evitar una reiteración de las citas, solamente se enuncian.

6. EXCEPCIONES DE FONDO

6.1 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO BRINDADA

Mi representado cumplió con el deber profesional que la ciencia médica en particular le exigía, siéndole propio el de abstenerse de prometer un resultado en razón precisamente de las características propias de la ciencia médica y en atención al reconocimiento de los factores de orden endógeno y exógeno, ajenos a la pericia, destreza e intención del galeno, tales como la edad, las preexistencias, los antecedentes genéticos y patológicos del paciente.

7. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL LLAMADO EN GARANTIA

Conforme a lo planteado en las excepciones anteriores, es menester concluir que la responsabilidad civil médica es la obligación de reparar los daños causados a otro en razón al incumplimiento de las obligaciones, o funciones a y de predicarse este tipo de responsabilidad, que medie entre las partes debido a dicha actividad, obligación que surge en la medida en

que concurren tres elementos esenciales: el Daño, el Nexo Causal y la Culpa.

Con el desarrollo jurisprudencial se ha determinado que para imputar responsabilidad civil médica salvo las excepciones contenidas en la doctrina y jurisprudencia, se debe aplicar el régimen subjetivo, es decir que además de mediar la existencia de un daño y la producción del mismo con ocasión de la actividad médica, el daño debe ser ocasionado por la inobservancia del deber objetivo de cuidado o sin sujeción de la *lex artis*. Tenemos entonces para el caso objeto de estudio en el presente proceso, respecto de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil: **Culpa**: No existe. Hubo cumplimiento de las obligaciones y protocolos médicos por parte de mi representado, al realizar las atenciones al paciente, sin que se haya evidenciada complicación alguna, y por ende no puede predicarse un actuar negligente o doloso. **Daño**: Se predica por parte de los demandantes, el fallecimiento del paciente con ocasión al supuesto error o falla en el procedimiento y atenciones médicas suministradas, lo cual no corresponde a la realidad delo sucedido, pues se atendieron todas y cada una de las sintomatologías y se ordenaron sus tratamientos. **Nexo Causal**: No existe. Tal como se dejó sentado en la presente contestación, y lo que se corrobora en la documental allegada al plenario, especialmente en su historia clínica, las atenciones médicas no presentaron complicación evidente, máxime si se tiene en cuenta que dicho profesional de la salud no expuso al paciente a un riesgo innecesario con su actuar médico, y el mismo se ajustó a la *lex artis*.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que no se han dado dos de los tres elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual, cuales son el nexo causal y la culpa (factor subjetivo), en cabeza de mi representado, razón por la cual no le asiste obligación a reparar o indemnizar daño alguno.

Más aún, respecto a los riesgos de difícil o tardía previsión, se ha referido la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Complementan esa estipulación los artículos en los artículo 9-13 del decreto 380 del 91 que señalan como <<riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo>> y se refieren al cumplimiento de la obligación de enterar al enfermo o su familia cercana sobre los efectos adversos del tratamiento, los casos excepcionales en que se exonera de hacerlo, la exigencia de que se deje expresa constancia obre su agotamiento o la imposibilidad de llevarlo a cabo, y la salvedad de que por la imprevisibilidad connatural a esta ciencia <<el

médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico>>.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con todo lo anterior, es claro que el profesional especializado no puso al paciente a un riesgo mayor o innecesario, se le prestaron las atenciones adecuadas de acuerdo a la sintomatología ya lo referido por el paciente, sin que ello implique negligencia por parte de mi representado. Por lo anterior se presenta claramente una inexistencia de la relación causa - efecto entre el actuar, ajustado a derecho y a la *lex artix*, de mi representado y el daño que pudieran presentar la demandante conforme lo ya expuesto.

8 PRUEBAS

8.1 PRUEBAS DOCUMENTALES:

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos de los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso, y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

8.2 PRUEBAS TESTIMONIALES

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte actora y por la llamante en garantía.

9. SOLICITUD

9.1 Se absuelva a mi representado de cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, por no tener responsabilidad en el daño que imputa en el presente proceso, así como por las demás consideraciones aquí expuesta.

10. ANEXOS

10.1 poder

11. NOTIFICACIONES

Carrera 4 #11-45 oficina 819 Edificio banco de Bogotá en la ciudad de Cali Email ascandar.agc08@gmail.com

Atentamente,

ALEXANDER GRUESO CAICEDO

C.C. No. 94411820 DE CALI

T.P. No. 402316 del C.S de la J.

Apoderada de RUBEN DARIO MAYORGA BECERRA